

LA ALTA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE AMPARO

Juventino V. CASTRO

En el último informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Carlos del Río Rodríguez, se ha hecho el anuncio de que los Ministros de dicho Alto Tribunal estudian la conveniencia de introducir reformas constitucionales —y derivadas de ellas a las leyes reglamentarias respectivas de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación—, para plasmar una función largamente perseguida por nuestros doctrinarios, para permitir que la Suprema Corte de Justicia tenga como prioridad absoluta, y en forma exclusiva, el examen de cuestiones de constitucionalidad, relegando a los Tribunales Colegiados de Circuito el estudio de cuestiones de legalidad, en una división de atribuciones mediante la cual se pretende obtener altos beneficios a la impartición de justicia a nivel constitucional, lo cual permitirá a la Suprema Corte de Justicia dedicar todos sus esfuerzos en el conocimiento de negocios de alta importancia para el orden jurídico nacional, que parte del texto mismo de la Constitución, a cuya defensa e interpretación debe dedicarse con total preferencia dicho órgano jurisdiccional y político para merecer el nombre de el Más Alto Tribunal de Justicia.

Se anuncia además el inicio —dentro de un periodo extraordinario de sesiones en este año de 1987— de la substanciación de las reformas constitucionales, que de ser aprobadas permitiría alcanzar esas metas, y no sólo el foro y la judicatura se encuentran pendientes de este giro histórico que pretende introducirse al Poder Judicial de la Federación, sino en general la opinión pública, que alcanza a valorar perfectamente la trascendencia del paso, si es que éste llega a darse.

Por ello vale la pena recordar el camino competencial que nos permite arribar a este momento histórico, pretendiéndose obtener bajo este procedimiento un resalte del origen de esta evolución, y un mejor entendimiento de la razón por la cual nos estamos enfrentando a esta circunstancia especial.

Al promulgarse la Constitución de 1917, los órganos jurisdiccionales que conocían del amparo se regían por la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación de 16 de diciembre de 1908, y por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 16 de diciembre del mismo año.

En los términos de la primera Ley mencionada, la Suprema Corte de Justicia se encontraba compuesta por quince Ministros, y podía funcionar en Tribunal Pleno, con la presencia de al menos nueve de ellos; o bien en tres Salas, la primera de cinco Ministros, y la segunda y tercera de tres cada una. La primera intervenía principalmente en controversias que versaren sobre asuntos del ramo civil; la segunda y tercera Salas restantes, de cuestiones diversas a las civiles, y de la segunda instancia; así como de los procedimientos y procesos federales, o que hubieren sido resueltos por los Tribunales Unitarios de Circuito.

El Código Federal de Procedimientos Civiles del mismo año prevé el manejo del amparo contra actos judiciales del orden civil, previendo principalmente la substanciación de dicho tipo de amparos.

Probablemente lo más destacado a subrayarse respecto a las reformas de la Constitución —de esas fechas a las actuales— relativas al Poder Judicial de la Federación, tenga que referirse a las que se efectuaron en 1950 para regir en 1951 (Reforma Alemán); la reforma en cuanto al amparo agrario de 1962; y las reformas de 1967, 1974 (dos en el mismo año); 1975 y 1979.

El 2 de noviembre de 1917, y para poner al día la legislación, con motivo de la expedición de la Constitución de ese año, se expide una Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en su artículo 2º dispone que la Suprema Corte de Justicia se compondrá de doce Ministros y funcionará siempre en Tribunal Pleno; bastaba, de acuerdo con el nuevo texto, la presencia de ocho Ministros para constituirse y funcionar.

Por su parte el 18 de octubre de 1919 se expide una Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal. La Ley lleva a cabo las adecuaciones pertinentes previstas en la nueva Constitución; distingue claramente el amparo directo del indirecto, e incluye el recurso de súplica, pudiéndose optar por éste, o por el juicio de amparo, contra sentencias definitivas.

Es bien conocido el hecho de que la súplica termina por ser derogada, al no encontrarse razón para sostenerla siendo similar, pero inferior en eficacia, al juicio de amparo adoptado desde mediados del siglo XIX.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 11 de diciembre de 1928, regresa —relativamente— al anterior sistema de función en Pleno y por Salas, establecido por la de 1908, visto el hecho de que las labores se recargaron con multitudes de instancias, previén-

dose en su artículo 3º que la Corte se compondrá de dieciséis Ministros, y funcionará en Tribunal Pleno y en Salas. La Primera Sala resolvería negocios de carácter penal fundamentalmente; la Segunda, los de carácter administrativo; y la Tercera, los de orden civil. Se inicia así la problemática competencial.

Este sistema lo mantiene la Ley Orgánica de dicho Poder, de 27 de agosto de 1934, pero crea la Cuarta Sala laboral vista la circunstancia de que el laboral deja de ser un contrato civil de prestación de servicios, y conforma una nueva rama jurídica que inicia un hito en nuestro derecho.

La Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1935 dispone que la Suprema Corte de Justicia se compondrá de veintidós Ministros, funcionando en Tribunal Pleno o en Salas, precisando ya la Cuarta Sala para comprender los asuntos laborales. Los Ministros Supernumerarios se crean en 1951, así como los Tribunales Colegiados de Circuito. Se divide la contienda de la causa, en violaciones procesales y de fondo, y por ello se suceden las críticas contra este sistema de resolver competencias en forma poco congruente.

La Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935 que empezó a regir al año siguiente, es la base de la Ley actual con numerosas modificaciones. Estas son en forma principal las que se derivan de la Reforma Alemán; las reformas en materia agraria de los sesentas, y además en 1976; y las rectificaciones en amparo directo, y su redistribución de competencias, del año de 1968.

La regla adoptada en 1950 de apartar para la Suprema Corte de Justicia —en Pleno o en Salas— cuestiones de fondo (errores *in iudicando*) en materia de amparo directo, remitiendo a los Tribunales Colegiados de Circuito el estudio de las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento (errores *in procedendo*), que en un momento dado podrían ser alegadas en un mismo escrito, y que obligaba al paso forzoso de las cuestiones planteadas tanto ante la Suprema Corte como ante los Tribunales Colegiados, en el nuevo sistema adoptado en 1968 toma otros rumbos, que en términos generales significan dejar lo más importante y trascendente para la Suprema Corte de Justicia, y los de menor entidad general para los Tribunales Colegiados de Circuito, se especificó por razones de sanciones penales, tratándose de la Primera Sala; de monto pecuniario o calidad de las autoridades en la Segunda Sala; igualmente de monto de lo reclamado o manejo de asuntos concernientes al estado civil, o que afecten el orden y la estabilidad de la familia, en la Tercera Sala; o finalmente, el carácter de conflictos de carácter colectivo, o en una selección de actividades des-

tacadas, o tratándose de fallos concernientes a la burocracia, en la Cuarta Sala.

Pero salvo el hecho de que en materia de amparo en revisión, se aparte para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la impugnación de leyes o tratados internacionales, o el llamado amparo-soberanía, que significa un intento de búsqueda de calidades de estricta constitucionalidad, persiste en las disposiciones de derecho positivo un aspecto práctico de dividir la función jurisdiccional en amparo directo y en revisión entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por supuesto no se debe dejar a un lado las reformas a la Ley de Amparo de los años de 1983 y 1985, que rompiendo totalmente con la rigidez en los encajonamientos competenciales, e inspirándose en cierta forma en el *certiorari* norteamericano, creó esa llamativa facultad atractiva o rechazante de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, en forma tal que siempre el Más Alto Tribunal de la República pueda conocer y resolver cuestiones de alta importancia o especial entidad, lo cual le permite mantener su calidad determinante y prioritaria en amparos de fundamental planteamiento constitucional, superando disposiciones de competencia estricta, que no se conllevan con la alta calidad de las controversias planteadas ante los tribunales federales con motivo de las violaciones auténticas o supuestas a las garantías constitucionales.

Estoy seguro por convicción que esta facultad de conocer o desechas asuntos juzgándose la importancia de los planteamientos, no sólo no se abandonará en una posible reforma trascendental, sino que será la llave del éxito y la plasmación de una nueva forma de dividir las funciones de la Suprema Corte de Justicia y de sus tribunales auxiliares: los Colegiados de Circuito.

Habrà que tener presente la forma en que legislativamente se resuelva, de forma claramente identificable, cuáles son las cuestiones de constitucionalidad que en lo sucesivo serán no las únicas, pero sí las prioritarias, a apartarse para el conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y cuáles otras de aplicación de leyes secundarias u ordinarias, que es tanto como decir, de "mera legalidad", y que formarán en el futuro el acervo de cuestiones del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos de su circunscripción jurisdiccional.

Y todo ello —se insiste—, teniéndose en cuenta esa facultad atractiva y rechazante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pero no deja de ser punto de interés que mueve nuestra curiosidad, precisar los elementos que en el pasado han existido para tratar de ubi-

car con claridad cuáles controversias plantean un problema de constitucionalidad, entendiéndose que las que no llenen esos requisitos y se refieran a la legalidad estrictamente, reservarse a la competencia de los Colegiados.

Desde luego, la regla que desde la Reforma Alemán se plasmó en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, nos proporciona la primera selección elemental: las decisiones sobre la constitucionalidad de una ley, que ahora se han prorrogado también al tratado internacional, o bien establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, indudablemente precisan materias que en lo sucesivo deberían ser del conocimiento estricto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que inclusive tratándose de amparos directos —uniinstanciales—, la actual normatividad permite la posibilidad de interponer un recurso contra las sentencias de los Tribunales Colegiados, cuando resuelvan sobre esas cuestiones, de manera tal que la Suprema Corte de Justicia pueda seguir siendo considerada como el Más Alto Tribunal de la República y el Supremo intérprete de la Constitución.

Otros criterios al respecto no resultan claros, pero precisamente para apartar asuntos para la Suprema Corte de Justicia se incorporó una terminología que ahora va a resultar útil desarrollar, referente a aquellas controversias "de importancia trascendente para el interés nacional", que en las últimas reformas ha permitido derivar a otro concepto útil como lo es el de "amparos de especial entidad".

En la Tesis 40, que aparece publicada en el Apéndice de 1985, se sostiene por el Tribunal Pleno que es de importancia trascendente para el interés nacional —intentando una ubicación del concepto— una referencia a todos aquellos juicios ordinarios en que la Federación sea parte, y son afectados los intereses superiores de la Nación, afirmándose que esto último ocurre cuando se lesiona "al interés mismo de la colectividad". Pero todos estos conceptos exigen claridad y precisión.

No podemos olvidar en este rápido rastreo sobre el concepto de "constitucionalidad", aquellas controversias sometidas a los tribunales federales, a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 constitucional (el llamado amparo-soberanía) que tantas polémicas ha provocado, pero por razón distinta a la importancia especial de este tipo de controversias, ya que a lo sumo dicha polémica se ha planteado respecto a que ni la Federación ni los Estados pueden pedir amparo para evitar la invasión de sus soberanías, sino que debe hacerlo el interesado, al cual se le lesionan directamente sus derechos por el acto de autoridad, y que no es tema que importe a este examen.

Quizás algunos otros conceptos importantes se escapen a este breve análisis de confrontación entre "constitucionalidad y legalidad", pero

esas son cuestiones respecto a las cuales ya se había hecho una reflexión respecto a la paciencia que debemos tener esperando las modificaciones constitucionales y reglamentarias que se nos anuncian.

Sólo el tiempo podrá poner de manifiesto si todo lo ideado y discutido en el curso de estos últimos años, y que se encuentra en vías de acción, se plasma o no, y la forma en que habrá de ser regulado el nuevo dispositivo constitucional.

Estas notas llevan simplemente el propósito de poner de manifiesto estos conocimientos importantísimos para nuestro sistema constitucional de garantías, y llamar la atención sobre probables cambios que se acercan, y que quizás fijarán nuevos rumbos para el debido manejo del proceso constitucional por excelencia: el juicio de amparo.